



E09000006953535



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Morigeración de la Coerción Concedida - Institución educadora o terapéutica

PP-19-01-003633-23/00 Valenzuela, Elián Angel y otros s/Privación ilegal de la libertad agravada - Amenazas -
Coacción agravada

P.V.: Valenzuela Elián

Moreno, 11 de julio de 2023

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente IPP 19-01-3633-23, caratulada "**VALENZUELA ELIÁN ÁNGEL S/ "AMENAZAS SIMPLES en concurso real con PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD en concurso ideal con AMENAZAS COACTIVAS - respecto de la víctima Darío Gastón Torres-; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD SIMPLE en concurso ideal con AMENAZAS SIMPLES - respecto de la víctima Rosa Catalina Passi-; y TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACIENTES"**, del registro de este Juzgado a mi cargo y en trámite por ante la UFI N° 9 dptal. con intervención del Sr. Agente Fiscal, Dr. Raúl Villalba; sobre la solicitud de **morigeración de la medida de coerción** solicitada por la Defensa Particular del nombrado Valenzuela, Dres. Juan Pablo Merlo y Pablo Nicolás Merlo.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 8 del presente mes y año, se dictó la prisión preventiva del nombrado en orden a los delitos mencionados en el acápite, en atención a los fundamentos allí expuestos, a los cuales me remito e invito a tener aquí por reproducidos en honor a la brevedad.

II.- Conviene recordar entonces, que los hechos que se le endilgan al nombrado resultan ser los siguientes:

Hecho I: "Que en la fecha del día 27 de Mayo de 2023, siendo las 06:30 horas aproximadamente el denunciante recibe a su teléfono celular llamados del abonado nro. 011-15-7134-3321 identificando a su interlocutor como el aquí imputado Elián Ángel Valenzuela quien lo amenazara refiriéndole que lo iba a ir a buscar a su casa para matarlo a él y a toda su familia, creando con el llamado descripto un temor fundado en la víctima..." sic.

Hecho II: "Seguido de ello y siendo aproximadamente entre las 07:00 y 07:30 horas, del día 27 de mayo de año



E09000006953535



2023, en la intersección de la calles Manzana 30, más precisamente en inmediaciones del frente de la casa identificada con el número 33 -propiedad de Torres- del Barrio Bicentenario de la localidad de General Rodríguez, el aquí coimputado Valenzuela, quien en compañía de un segundo sujeto masculino de momento no identificado debidamente en lo que respecta a sus circunstancias personales pero que respondería al apodo de N.N DJ KING, mismos los que se trasladaban a bordo de un vehículo automotor de color blanco de la marca BMW del tipo SUV, dominio colocado AE 120 VX , arribaron al lugar antes referido y mediante la utilización de arma de fuego de puño procedió a amenazar a la víctima Darío Gastón Torres, con el propósito de obligar contra su voluntad a que ascendiera al vehículo que manejaba el encartado, lo que se logró efectivamente. Que así -entonces- accionado el cierre centralizado del vehículo impidiendo de esta forma que alguien pudiera bajarse por voluntad propia, se dirigió en dirección a la casa de la víctima Rosa Catalina Passi (ver acta de fs.39/41), a quien hizo ascender también al BMW y proceder a dar inicio de esta forma a un recorrido que se sostuvo por un lapso de aproximadamente veinte minutos, reteniendo a las víctimas contra su voluntad; con el fin de obligar a Torres a que intercediera en un procedimiento que estaban llevando a cabo agentes de la Guardia Urbana Municipal de esta ciudad de Gral. Rodríguez - sabiendo el encartado la condición de Torres como agente municipal- quienes se encontraban identificando a amigos del incuso por problemas que se habían suscitado a la salida de un local bailable que motivara la acción delictiva que Valenzuela adoptara y que diera inicio a estos obrados. A de destacarse, que mientras mantenía privados ilegítimamente de la libertad a las personas antes indicadas, realizaba amenazas de muerte de manera continua, a los gritos y a punta de pistola, exigiendo a Torres que utilizara sus influencias por la función que desarrolla en el Municipio (Delegado del Obrador local) para que liberen a los integrantes de su círculo de amigos, banda denominada "la 420". Así las cosas y transcurrido el tiempo que se detallara en



E09000006953535



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Morigeración de la Coerción Concedida - Institución educadora o terapéutica

PP-19-01-003633-23/00 Valenzuela, Elián Angel y otros s/Privación ilegal de la libertad agravada - Amenazas -
Coacción agravada

P.V.: Valenzuela Elián

las líneas que preceden, siempre a bordo del rodado conducido a alta velocidad, Valenzuela efectuaba continuos llamados telefónicos a personas de su entorno solicitando que "prepararan la quinta" donde llevaría un "paquete o regalito", provocando en las víctimas el temor fundado de que su integridad física y vida corría peligro; luego de ser anoticiado el encartado de que no se había tomado temperamento restrictivo de libertad para con el grupo de amigos interceptados por agentes del orden, decidió liberar a las víctimas, en virtud de no necesitar de las influencias de Torres, quienes descendieron del vehículo en la vereda de la estación de servicio de bandera YPF sita en la intersección de calles Avenida España y Bernardo Irigoyen de esta localidad...". sic.

HECHO III: "Se encuentra legalmente probado en este incipiente estado de la investigación, que el día 6 de junio de 2023 a las 04:00 horas, con motivo de la diligencia de allanamiento y secuestro dispuesto por el Sr. Juez de Garantías, Dr. Gabriel Alberto Castro en el marco de las presentes actuaciones, llevada a cabo en el Lote N.º 165, Sector N.º 1 del Barrio Privado Banco Provincia de Buenos Aires, sito en la calle Almafuerte N.º 3901 y Gorriti de la ciudad de Francisco Álvarez, Moreno (B), el aquí imputado Elián Ángel Valenzuela, tenía en su poder, a su disposición y bajo su esfera de custodia, diseminados en los distintos ambientes de la finca, sustancia vegetal la cual sometida a los reactivos arrojó que resultó ser cannabis sativa "picadura de marihuana", con un pesaje de 40.4 gramos, material estupefacientes que se encuentra prohibido por la ley 23.737." sic.

III.- En oportunidad de llevarse a cabo la audiencia en los términos del artículo 168 bis del C.P.P. la mencionada defensa técnica solicitó cambio de calificación legal e inmediata libertad -lo cual fue denegado-, mientras que, en subsidio y en lo que aquí respecta, peticionó se conceda una medida de coerción menos gravosa como ser la prisión domiciliaria (Conf. art. 163 inciso 1º del C.P.P.) A tales fines, propuso que la misma podría llevarse a cabo en el domicilio del representante de su asistido, el



E09000006953535



Sr. Maximiliano Barbaccia, tel. 011-37027036, ubicado en la Ruta 58, Km 9, barrio privado Don Joaquín, lote 63, de la localidad de Canning, Ezeiza Buenos Aires, que ya fuera aportado y certificado en autos.

En síntesis, sus fundamentos radican en entender que la medida de coerción actual deviene desproporcionada, que se está causando perjuicio a una persona con tan solo 23 años de edad y que no se encuentran cumplimentados los requisitos típicos previstos para los delitos enrostrados.

Por su parte el Sr. Fiscal, se remitió a los fundamentos ya plasmados en el pedido de prisión preventiva, oponiéndose a la aplicación de cualquier tipo de medida de coerción menos gravosa que la requerida, por entender que subsisten los peligros procesales valorados en autos; que la víctima Passi mudó misteriosamente su testimonio; que continúan las amenazas sobre las víctimas; que se encuentra pendiente de resolver por ante la Alzada el recurso de apelación contra la excarcelación extraordinaria concedida; y adelantó que, en unos días, solicitará ampliar la imputación sobre el encausado Valenzuela.

El letrado del particular damnificado Darío Gastón Torres, Dr. Leonardo P. Sigal, al tomar la palabra, refirió que mediante la geolocalización, las testimoniales, las investigaciones, el hecho de que el 308 se haya convertido en un monólogo, sumado a los tres procesos judiciales que registra el nombrado, el cambio de testimonio de la víctima Passi, adunado a los peligros procesales destacados y las continuas amenazas hacia él, el restante codefensor y su defendido Torres, concluyó que corresponde oponerse completamente a la aplicación de una medida de menor coerción.

Cedida que fue la palabra al detenido Valenzuela, este adhirió a los fundamentos expuestos por su defensa, refirió que no posee mal intención alguna en los presentes actuados; indicó que el hecho de no haber brindado la clave de su teléfono celular fue una estrategia de



E09000006953535



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Morigeración de la Coerción Concedida - Institución educadora o terapéutica

PP-19-01-003633-23/00 Valenzuela, Elián Angel y otros s/Privación ilegal de la libertad agravada - Amenazas -
Coacción agravada

P.V.: Valenzuela Elián

su defensor anterior; y finalmente, indicó que se encuentra a disposición esperando su libertad.

IV.- En cuanto a la manda establecida por la Ley de Víctimas N° 15.232 tendiente de garantizar el derecho de las mismas a ser oídas en el proceso, me remitiré a la opinión expresada oportunamente en relación a la aplicación de una medida menos gravosa, puesto que de esta forma se evitaría una posible revictimización tanto de Darío Gastón Torres como de Rosa Catalina Passi.

En el caso de Torres, tomaré en consideración al acta confeccionada el día 14/06/2023 en la que fue consultado respecto a los institutos liberatorios peticionados, y en la sede de este Juzgado refirió expresamente: "*...Que no está de acuerdo porque él estando detenido no puede estar tranquilo en su casa, no porque tengo un montón de amenazas nos patean el portón, la nena mía de 13 años está re amenazada hasta en la escuela, y todos mis hijos están también amenazados, yo creo en la justicia y quiero que quede preso, si bien lo conocemos, imagínese lo que nos pasa ésto estando preso, no sé qué nos puede pasar si está en libertad y/o con prisión domiciliaria, la madre no vive más en ese lugar hace más de un año y medio, y esa casa se convirtió en un aguantadero, se cree dueño del barrio, y los vecinos tienen miedo.*" sic.

En cuanto a Rosa C. Passi, diré que previo a resolver el instituto de la excarcelación extraordinaria (27/06/2023), se estableció comunicación telefónica al abonado que brindó en su última declaración testimonial de fecha 29/05/2023, al efecto de garantizar su derecho a ser oída en el proceso y tras explicársele el motivo del llamado y se si deseaba expresar algo al respecto o no -solamente en relación al pedido excarcelatorio incoado por la defensa de Valenzuela-, indicó que no deseaba referir nada más siendo que ya declaró en los presentes actuados lo que debía declarar.



E09000006953535



Fue así, que al día siguiente, la Sra. Passi se hizo presente por ante los Estrados de este Juzgado en razón del llamado efectuado el día anterior por el Auxiliar Letrado de este Juzgado, Dr. Pablo M. Gonzalez Perrone, con el objeto, como dije, de garantizar su derecho a ser oída en el proceso penal (conf. Ley 15.232) oportunidad en la que la misma solicitó disculpas por su desconfianza e indicó que deseaba presentar un escrito firmado por ella en el que consta expresamente: *"Quería manifestar que fui contactada por el doctor Pablo Perrone, del Juzgado de Garantías N° 2, el día 26-06-23, en horas de la mañana, y me informaron que por la ley de víctimas y ante el pedido de los defensores de Elian Valenzuela, respecto a su excarcelación yo en este momento podría agregar algo más a la causa, situación por la que le manifesté que todo lo declarado está en el expediente, que no iba a agregar nada más. Estos llamados me generan nerviosismo y desconfianza, por lo cual luego del llamado me quedé pensando en que no había aclarado si estaba de acuerdo con su excarcelación, es por ello que por este medio manifiesto que estoy totalmente de acuerdo con su excarcelación ya que esto se tornó una locura y un inocente está privado de su libertad."* sic.

Ante ello, se procedió a recibirle el escrito y se escaneó su DNI, lo cual consta en el SIMP en un informe actuarial fechado ese día.

V.- Ahora bien, llegado el momento de resolver, y adoptando como propios los argumentos expuestos por la defensa, así como también reproduciendo aquí el extenso análisis efectuado por este juzgador al momento de concederle al nombrado Valenzuela el instituto de la excarcelación extraordinaria, entiendo que corresponde hacer lugar a la imposición de una medida de coerción menos gravosa como ser la morigeración en el domicilio aportado -bajo la modalidad de prisión domiciliaria con monitoreo electrónico-.

En esta senda, y sin perjuicio de lo resuelto en



Morigeración de la Coerción Concedida - Institución educadora o terapéutica

PP-19-01-003633-23/00 Valenzuela, Elián Angel y otros s/Privación ilegal de la libertad agravada - Amenazas -
Coacción agravada

P.V.: Valenzuela Elián

el día de la fecha por la Alzada, entiendo que los peligros procesales oportunamente valorados, a mi entender, han disminuido sobremanera como lo he dicho oportunamente, por lo que entiendo que aplicándose la medida de coerción referida, quedan por demás asegurados los fines del presente proceso penal; como así también que se cumplimenta fielmente con el criterio de proporcionalidad en la coerción exigidos no sólo por el artículo 146 inciso 3° del ritual procesal y por el artículo 33 de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales del mismo rango, comprendidos en el artículo 75 inciso 22 de nuestra Carta Magna Fundamental.

Máxime cuando el mismo continuará detenido en el domicilio de su representante Barbaccia, quien ya ha brindado su consentimiento para recibir al imputado en el caso de que allí se le conceda una medida de coerción menos gravosa (v. en SIMP informe de los artículos 26 y 41 del Código Penal solicitado por este Juzgador como medida de mejor proveer en fecha 23/06/2023); quedando ello supeditado a la recepción del informe positivo que deberá efectuar la Dirección de Monitoreo Electrónico en el domicilio propuesto.

En último término, sostengo que de efectivizarse esta medida de coerción, podría contribuirse a evitar que algún fanático aislado del detenido pueda perpetrar algún tipo de amenaza o reprimenda hacia cualquiera de las víctimas como se viene aduciendo en autos.

Además, como medida de mayor aseguramiento tendiente a garantizar los fines del presente proceso, estimo prudente imponerle como obligación especial la prohibición de mantener todo tipo de contacto con las víctimas Torres y Passi, y con sus círculos íntimos, por cualquier medio, telefónico, tecnológico e incluso redes sociales, todo ello por el término que dure el presente proceso penal y bajo apercibimiento de revocársele el beneficio concedido en caso de incumplimiento de ello o de las obligaciones impuestas, e incluso efectuar la correspondiente denuncia penal en



relación al delito de desobediencia previsto por el artículo 239 del Código Penal. (conf. Ley 15.232, art. 83 inciso 6°, 180 y ccdtes. del C.P.P.)

Por todo lo expuesto y citas legales, es así mi sincera convicción a tenor del estándar de valoración de la prueba impuesto a por el artículo 210 del C.P.P.B.A., lo que así,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A LA MORIGERACIÓN DE LA COERCIÓN del encartado **ELIÁN ÁNGEL VALENZUELA**, bajo la modalidad de **PRISIÓN DOMICILIARIA CON MONITOREO ELECTRÓNICO** a llevarse a cabo en el domicilio del Sr. Maximiliano Barbaccia, tel. 011-37027036, ubicado en la Ruta 58, Km 9, barrio privado Don Joaquín, lote 63, de la localidad de Canning, Ezeiza Buenos Aires; la cual se hará efectiva cuando el presente resolutorio adquiera firmeza y cuando se reciba el informe **POSITIVO** de la Dirección de Monitoreo Electrónico del Servicio Penitenciario Bonaerense (Conf. art. 146 inc. 3°, 163 inciso 1°, 210 y ccdtes. del C.P.P.; y art. 33 y 75 inc. 22 C.N.).

II.- IMPONER como obligación especial la prohibición de mantener todo tipo de contacto con las víctimas Torres y Passi, y con sus círculos íntimos, por cualquier medio, telefónico, tecnológico e incluso redes sociales, todo ello por el término que dure el presente proceso penal y bajo apercibimiento de revocársele el beneficio concedido en caso de incumplimiento de ello o de las obligaciones impuestas, e incluso efectuar la correspondiente denuncia penal en relación al delito de desobediencia previsto por el artículo 239 del Código Penal. (conf. Ley 15.232, art. 83 inciso 6° y ccdtes. del C.P.P.)

III.- OFICIAR a la **Dirección de Monitoreo Electrónico de la Jefatura del Servicio Penitenciario Bonaerense**, a fin de hacerle saber que deberá arbitrar los medios necesarios para que **-EN FORMA URGENTE-**, proceda a realizar una inspección técnica tendiente a verificar si



Morigeración de la Coerción Concedida - Institución educadora o terapéutica

PP-19-01-003633-23/00 Valenzuela, Elián Angel y otros s/Privación ilegal de la libertad agravada - Amenazas -
Coacción agravada

P.V.: Valenzuela Elián

en el **domicilio del Sr. Maximiliano Barbaccia, tel. 011-37027036, ubicado en la Ruta 58, Km 9, barrio privado Don Joaquín, lote 63, de la localidad de Canning, Ezeiza Buenos Aires**, se cuenta con las condiciones técnicas y edilicias necesarias para el uso de un mecanismo de control electrónico, según los lineamientos de la mentada entidad.

IV.- NOTIFÍQUESE, a sus efectos.

En ___ del mismo se ofició a la DDI Quilmes, a la mentada Dirección de Monitoreo y se notificó a la UFI 9, Dr. Raúl Villalba, Dr. Juan Pablo Merlo, Dr. Pablo Nicolás Merlo, Dr. Leonardo P. Sigal, Dr. Pablo Becerra. Conste.